



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Quince de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00362-00

Procede el Despacho a decidir lo concerniente a la admisión o rechazo de la demanda referida, teniendo en cuenta que en la misma se profirió auto de inadmisión, y dentro del término concedido la parte demandante aportó escrito mediante el cual pretendió subsanar lo solicitado por el Despacho, sin que fuera cumplido en debida forma.

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 90 del C. G. del P., la facultad que tiene el juez de inadmitir la demanda cuando la misma no cumpla con los requisitos de ley, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días al demandante para que los subsane; de no hacerlo, el juez rechazará la demanda. Al respecto, señala la norma:

“En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciera, rechazará la demanda.”

Encuentra el Juzgado que, dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto que inadmitió la demanda de la referencia, la parte demandante allegó escrito mediante el cual pretendió subsanar los requisitos exigidos, observándose que, éstos no fueron subsanados de forma completa, pues no se dio cumplimiento al requisito N° 2, al no aportar prueba del envío de la notificación a la dirección reportada también en de la demanda, es decir, la Calle 39 N° 50 A 102 de Itaguí y en la dirección alterna: Calle 39 N° 50 A 66 de Itaguí., determinándose así que, la demanda no ha sido notificada por ningún medio a la demandada.

Así mismo, se observa que el requisito N° 4, no fue subsanado, debiendo allegarse las demandas solicitadas, toda vez que es necesario verificar si los aludidos procesos, guardan relación con los bienes objetos de división en la

presente Litis, máxime cuando del certificado de libertad y tradición del inmueble no se desprende cancelación alguna frente a la inscripción de la demanda que registra en la anotación N° 6, ordenada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Itagüi.

En consecuencia, al no haberse cumplido en debida forma los requisitos exigidos por el Despacho, se RECHAZA la presente demanda y se efectuará la anotación respectiva en el sistema de gestión judicial y una vez alcance ejecutoria este auto, se dispondrá el archivo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda divisoria, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Procédase con el archivo de la misma, previa la cancelación en su radicación.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 098
fijado hoy 16 DE JUNIO DE 2021

LiG